

**ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN****SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMÍA**

RESOLUCIÓN de fecha 9 de octubre de 2018 del Servicio Territorial de Economía de Soria de autorización administrativa previa y autorización de construcción (aprobación de proyecto) de la modificación del Parque Eólico “Parideras” (proyecto de mayo de 2017) en el término municipal de Medinaceli (Soria), promovido por la empresa Eólica de Parideras, S.L.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 19 de febrero de 1999 la empresa Eólica de Parideras S.L.U. solicitó autorización del parque eólico Parideras, la cual se sometió a información pública (B.O.C. y L. 14.06.2000 y *Boletín Oficial de la Provincia* 22.05.2000), sin que se presentaran proyectos en competencia.

2. Con fecha 22 de marzo de 2004 el Ente Regional de la Energía emitió informe para la instalación de este parque.

3. Por Resolución de 12 de abril de 2004 de la Dirección General de Energía y Minas, se otorgó la condición de instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4. Con fecha 19 de julio de 2005 se sometió a Información Pública la solicitud de Autorización Administrativa y Declaración de Impacto Ambiental (B.O.C. y L. 12.08.2005 y *Boletín Oficial de la Provincia* 10.08.2005).

5. Con fecha 28 de julio de 2006, por Resolución de la Viceconsejería de Economía se avoca la competencia para resolver la autorización administrativa del parque eólico “Parideras”.

6. Por Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 6 de septiembre de 2006 (B.O.C. y L. 18.09.2006) se hizo pública la Declaración de Impacto Ambiental.

7. Por Resolución de 20 de febrero de 2007 del Viceconsejero de Economía dicta autorización administrativa del parque eólico “Parideras” en el término municipal de Medinaceli (Soria). Publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* y B.O.C. y L. el 11 de abril y el 15 de mayo de 2007 respectivamente.

8. Con fecha de 7 de mayo de 2009 se sometió a Información Pública la Declaración de Utilidad Pública en concreto del parque eólico (B.O.C. y L. 26.05.2011 y *Boletín Oficial de la Provincia* 22.05.2011). Por Resolución de 12 de julio de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria se declara la utilidad pública en concreto del parque eólico “Parideras”. Publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* y B.O.C. y L. el 31 de agosto y el 4 de septiembre de 2009 respectivamente.

9. Mediante Resolución de 23 de julio de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, se aprueba el proyecto del parque eólico.

10. Con fecha 10 de diciembre de 2010 se presentó ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León solicitud de modificación sustancial del Proyecto Parque Eólico “Parideras”.

BOPSO-122-26102018



11. Con fecha 2 de enero de 2011, la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Soria emite certificado relativo a la modificación del proyecto y amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental del parque eólico “Parideras”.

12. Con fecha 15 de marzo de 2011 se sometió a Información Pública el anuncio de la solicitud de Autorización Administrativa, Declaración de Impacto Ambiental y aprobación de proyecto (B.O.C. y L. 01.04.2011 y *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* 30.03.2011), a la par que se exponía en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Medinaceli.

13. Con fecha 11 de mayo de 2011 y dentro del plazo legal concedido al efecto “SEO Birdlife” presentó un escrito de alegaciones que planteaba una serie de cuestiones medioambientales, las cuales han sido informadas por la empresa solicitante y valoradas en la Declaración de Impacto Ambiental.

14. Por Resolución de 6 de julio de 2011 de la Viceconsejería de Política Económica, Empresa y Empleo se deja sin efecto la avocación de la competencia para resolver la autorización administrativa del parque eólico “Parideras”, efectuada por resolución de 28 de julio de 2006.

15. Por Resolución del 16 de septiembre de 2011 la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, hace pública la declaración de impacto ambiental sobre la modificación del proyecto constructivo del parque eólico (16 aerós Vestas V112 de 3MW, 84 m de altura y 112 m. de diámetro).

16. Por Resolución de este Servicio Territorial, de fecha 10 de noviembre de 2011, se otorga la autorización administrativa del parque eólico “Parideras”. Dicha Resolución se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León (B.O.C. y L.) y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* (BOP) con fechas 5 y 7 de diciembre de 2011, respectivamente.

17. Con fecha 9 de enero de 2012 se presenta recurso de alzada por la Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife) contra la anteriormente citada Resolución de 10 de noviembre de 2011.

18. Por Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, de fecha 18 de junio de 2012, se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife) contra la anteriormente citada Resolución de 10 de noviembre de 2011.

19. Con fecha 22 de octubre de 2014 se dicta sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado por Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife), contra la Resolución 18 de junio de 2012 y según se indica en el fallo de la misma “...se confirma la sentencia apelada en cuanto a la Resolución dictada por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de 10 de noviembre de 2011 que autoriza al parque eólico “Parideras”.

20. Por Resolución de este Servicio Territorial, de fecha 20 de febrero de 2015, se declara el desistimiento del interesado en el procedimiento y se acuerda el archivo del expediente de autorización administrativa del parque eólico “Parideras”.

21. Con fecha 24 de marzo de 2015, la empresa Eólica de Parideras, S.L., presenta recurso de alzada contra la anteriormente citada Resolución de fecha 20 de febrero de 2015.

BOPSO-122-26102018



22. Por Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, de fecha 28 de marzo de 2016, se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha de 20 de febrero de 2015.

23. Por sentencia judicial firme nº 54/2017 de 15 de mayo de 2017 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Soria, se dicta la readmisión a trámite de éste expediente, anulando la Resolución de 28 de marzo de 2016.

24. Con fecha 30 de junio de 2017, Eólica de Parideras presenta proyecto de mayo de 2017, modificado al proyecto de 2011 y solicita remisión a Medio Ambiente para valoración de innecesidad de modificación de DIA, así como la Autorización Administrativa y Aprobación de Proyecto de Ejecución. (11 aerogeneradores Gamesa G114 de 3MW, 80 m de altura y 114m. de diámetro).

25. Dicho Proyecto se somete al trámite de información a otras Administraciones públicas y entidades afectadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 11 del Decreto 127/2003, de 30 de octubre por el que se Regula los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

Durante la tramitación del expediente no han sido presentadas alegaciones, y han sido presentados condicionados por las empresas y organismos oficiales siguientes:

- Diputación Provincial de Soria. Establece condiciones sobre entronques, cruces y paralelismos así como la necesidad de solicitar autorización a ésta entidad previo al inicio de las obras, concretando las obras a realizar.

- Ministerio de Fomento. Da su conformidad con el proyecto estableciendo condicionados para la ejecución de paralelismos de la zanja de la línea subterránea del parque eólico. Además indica que deberá establecerse una alternativa al cruzamiento de la carretera N-111.

- Retevisión I, S.A. Manifiesta que no hay oposición al proyecto por no haber afecciones a los servicios prestados por Retevisión.

- Unión Fenosa Distribución establece que ninguna de sus infraestructuras resulta afectada por dicho proyecto. Posteriormente se determina que la línea eléctrica que se consideraba afectada es de propiedad de Telefónica de España, S.A.

- Telefónica de España, S.A. tras requerimiento de solicitud de informe en el plazo de 20 días y posterior reiterado de 10 días, no emite ningún condicionado, por lo que, de acuerdo al art. 11.2 del Decreto 127/2003, de 20 de noviembre, se entiende su conformidad con el proyecto.

- Agencia Estatal de Seguridad Aérea. Mediante acuerdo de 2 de abril de 2018 autoriza la instalación del parque eólico Parideras. En la mencionada autorización establece cuatro condicionados relativos a la iluminación y balizamiento de los aerogeneradores y comunicación del inicio de las obras de construcción.

- Confederación Hidrográfica del Ebro, quien indica que el titular del proyecto deberá solicitar a este organismo la preceptiva autorización para la ejecución de las obras en la zona de afección de los cauces públicos, además de presentar una serie de documentación para cada obra que afecte a los cauces públicos.

- Eólica de Medinaceli, S.L. manifiesta que el proyecto no causa afección a sus instalaciones siendo plenamente compatibles con ellas.

BOPSO-122-26102018



- Infraestructuras de Medinaceli, S.L. manifiesta que el proyecto es compatible con la línea aérea 132 kV SET Medinaceli-SET Tabanera, propiedad de ésta empresa, no siendo necesario el establecimiento de condiciones adicionales a los incluidos en el proyecto.

- Servicio Territorial de Medio Ambiente. Emite Resolución de 1 de marzo de 2018, por la que informa que las modificaciones introducidas en el proyecto no se consideran modificación sustancial del proyecto inicial ya que no suponen afecciones diferentes a las informadas y evaluadas en la Resolución de 16 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre la modificación del proyecto constructivo del Parque Eólico Parideras en el TM de Medinaceli (Soria), promovido por Eólica de Medinaceli, S.L.U.

Estos condicionados técnicos han sido trasladados al promotor para que en el plazo de 15 días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes, de acuerdo al art. 11.2 del Decreto 127/2003, el cual acepta cada uno de los condicionados presentados.

Previo tramitación, se emite propuesta de resolución de fecha 28 de septiembre de 2018 por parte de la Sección de Industria y Energía del Servicio Territorial de Economía de Soria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es competente este Servicio Territorial en virtud de lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 189/1997 por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, y en el artículo 2 de la Orden EYH/1164/2017, de 22 de diciembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Territoriales de Economía de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

VISTOS

Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Real Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

Decreto 127/2003 de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental de Castilla y León.

Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Vistas las disposiciones legales y demás legislación de general y particular aplicación.

Este Servicio Territorial RESUELVE:

Otorgar autorización administrativa previa, conforme a la legislación aplicable, a la empresa Eólica Parideras, S.L.U. para el parque eólico denominado Parideras, de potencia máxima 22.000 kW, formado por 11 aerogeneradores de 2.000 kW de potencia unitaria, y su línea de evacuación hasta la subestación Tabanera.

BOPSO-122-26102018



Otorgar autorización administrativa de construcción (aprobación de proyecto) a la empresa Eólica Parideras, S.L.U. para el parque eólico denominado Parideras, de acuerdo al proyecto firmado por D. Carlos Valiño Colás en el Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la rama Industrial, e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón, visado nº VIZA173881 con fecha 02/06/2017 y cuyas características principales son las siguientes:

- Parque eólico de 22.000 kW formado por con 11 aerogeneradores de 2.000 kW. de potencia unitaria, modelo Gamesa G-114-2.0 en torres tubulares cónicas de acero de 80 m. de altura y rotor tripala de 114 m. de diámetro, transformador interior tipo seco de 2.350 kVA, relación 0,690/30kV.

- Línea de entrega de energía hasta la Subestación Tabernera de 2 circuitos trifásicos subterráneos de conductores unipolares 18/30 kV. de 95, 240 y 400 mm² Al RHZ1-OL 18/30 kV, línea de tierra común para todo el parque, red de comunicaciones entre aerogeneradores y SET y una torre meteorológica de 80 m. autosoportada.

Conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

Primera.- Las contenidas en la Resolución de 1 de marzo de 2018, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, relativa a la «modificación de la declaración de impacto ambiental de la modificación del proyecto constructivo del parque eólico Parideras», en el término municipal de Medinaceli (Soria), promovido por Eólica de Parideras, S.L.U. Expte.: 98/05 EIA, publicada en el B.O.C. y L. de fecha 14 de marzo de 2018, que se transcriben a continuación:

“Mediante Resolución de 16 de septiembre de 2011, de 24 de noviembre, de la Dirección General de calidad y sostenibilidad Ambiental, se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de Modificación de proyecto constructivo del Parque eólico “Parideras”, promovido por Eólica de Parideras en el término municipal de Medinaceli (Soria).

Por Resolución del Servicio Territorial de Industria Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Soria, de fecha de 10 de noviembre de 2011, se concedió autorización administrativa al citado proyecto.

Frente a dicha Resolución se interpuso un recurso contencioso administrativo por parte de SEO/Birdlife, que fue desestimado por la Sentencia 348/2012. Dicha Sentencia fue objeto de un recurso de apelación por SEO/Birdlife, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el cual, mediante Sentencia de 22 de octubre de 2014, confirmó la adecuación a derecho de la Autorización Administrativa de Parque Eólico Parideras.

En la Declaración de impacto ambiental de este proyecto se informa favorablemente, con una serie de condicionantes, el parque eólico constituido por 16 aerogeneradores del tipo Vestas V112 con una potencia unitaria de 3.000 kW, de 84 m de altura de buje y 112 m de diámetro de rotor, siendo la potencia total a instalar en el Parque de 48 MW.

La empresa promotora presenta, a través del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, memoria justificativa de la modificación del parque solicitando la innecesidad de modificación de la declaración de impacto ambiental emitida mediante Resolución de 16 de septiembre de 2011.

La modificación presentada tiene como finalidad conseguir un mejor aprovechamiento eólico y reducir la afección medioambiental.

Características de la modificación propuesta.



El nuevo diseño supone la eliminación de 5 de los 16 aerogeneradores del proyecto original, resultando un total de 11 aerogeneradores que se localizan en las mismas posiciones que en diseño antiguo, excepto el nuevo aerogenerador 8 que traslada su posición 49 m al noreste respecto del antiguo aerogenerador 10, según la siguiente tabla:

Parideras antiguo diseño Parideras nuevo diseño

A1	A1
A2	A2
A3	A3
A4	A4
A5	A5
A6	Eliminado
A7	A6
A8	Eliminado
A9	A7
A10	A8
A11	A9
A12	Eliminado
A13	A10
A14	A11
A15	Eliminado
A16	Eliminado

BOPSO-122-26102018

La eliminación de las cinco posiciones responde a la afección que el proyecto presenta a parcelas clasificadas como de Suelo Rústico con protección cultural y en Suelo Rústico con protección natural en el término municipal de Medinaceli (Soria), que impedían sin la debida modificación de las normas urbanísticas de dicho municipio, la implantación de dichas modificaciones.

Respecto al nuevo modelo de aerogenerador, el diseño antiguo utilizaba un Vestas V112 de 3000 Kw de potencia nominal, con 84 m de altura de buje, 112 m de diámetro de rotor y 140 m de altura. La potencia instalada ascendía a 48 MW.

El nuevo diseño utiliza el modelo de Gamesa G114 de 2 000 Kw de potencia unitaria, 80 m de altura de buje, 114 m de diámetro de rotor y de 137 de altura total, siendo la potencia total proyectada que pasaría de 48 MW a 22 MW.

El camino de acceso general al parque varía respecto al proyecto original, realizándose ahora desde la carretera SO-P-4059, unos 200 m. antes de su enlace con la N-111.

En la documentación presentada compara el impacto ambiental entre el proyecto autorizado y esta modificación para los factores ambientales, y concluye que, en líneas generales, la valoración ambiental de los impactos generados sobre cada uno de los factores es similar en ambos diseños, excepto en la afección sobre la vegetación donde el impacto se reduce de moderado a compatible en el diseño nuevo.

La modificación propuesta no supone afección a espacios naturales incluidos en la Red Natura 2000, o en la Red de Espacios Naturales de Castilla y León, ni tampoco se desarrolla en zonas húmedas incluidas en el convenio de Ramsar.



Fundamentos de derecho.

El punto 6, Modificaciones, de la Resolución de 16 de septiembre de 2011, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, establece que “Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, que prestará su conformidad, si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que en su caso correspondan”.

Al no haberse iniciado la ejecución del proyecto la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto sigue vigente, de acuerdo con el punto 3 de la Disposición Transitoria primera, de la Ley 21/2013: “Las declaraciones de impacto ambiental publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera comenzado la ejecución de los proyectos o actividades en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de esta Ley”.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, indica en su Art. 7.1 que será objeto de evaluación ambiental ordinaria cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en los Anexos I o II, cuando dicha modificación cumple por sí sola los umbrales establecidos en el Anexo I. Analizados los epígrafes referidos a proyectos eólicos, se comprueba que la modificación del proyecto no entran dentro de ninguno de los supuestos previstos.

Por otra parte, la citada Ley 21/2013, específica en su Art. 7.2 que será objeto de evaluación ambiental simplificada cualquier modificación de las características de un proyecto del Anexo I o II, distinta de las modificaciones descritas en el Art. 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entiende que la modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga determinados incrementos o modificaciones significativas, al no establecer umbrales para determinar qué se considera incremento significativo o afección, se entiende que los umbrales son los fijados por la legislación autonómica.

Respecto a la legislación autonómica, el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, señala en su art. 49.1 los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Respecto a la modificación de proyectos, indica que se deberán someter a evaluación de impacto ambiental ordinaria cuando la modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos para los proyectos por la legislación básica estatal, que como se destaca en los párrafos anteriores no cumple.

Esta misma legislación autonómica, específica en su Art. 49.2 los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada. Respecto a la modificación de proyectos indica que cualquier modificación de proyecto sometido anteriormente a evaluación ambiental, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, debe ser sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada. En base a este mismo artículo, se entiende que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando tomando como referencia los datos contenidos en el documento ambiental o, en su caso, en el estudio de impacto ambiental del proyecto, la modificación suponga:

- a) Un incremento superior al 50% de las emisiones a la atmósfera,
- b) Un incremento superior al 50% de los vertidos a los cauces públicos,



- c) Un incremento superior al 50% de la generación de residuos,
- d) Un incremento superior al 50% de la utilización de recursos naturales,
- e) Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000,
- f) Una afección significativa al patrimonio cultural.

La modificación solicitada, con la reducción del número de aerogeneradores, cambio en el modelo de las máquinas y disminución de la potencia total del parque, no supondrá diferencias en cuanto a la cantidad de emisiones a la atmósfera, vertidos a cauces públicos, generación de residuos o utilización de recursos naturales, ni afecciones a espacios protegidos de la Red Natura 2000 ni al patrimonio cultural, diferentes a las ya existentes en el proyecto original. Por tanto, se considera que esta modificación no dará lugar a efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, que no hubieran sido contemplados y evaluados con anterioridad. Incluso algunas afecciones valoradas en la DIA (impacto visual y paisajístico, impacto sobre la fauna, etc.), al reducirse las dimensiones del aerogenerador, pueden llegar a disminuir su grado de perturbación.

La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Soria, considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con lo establecido en la normativa de Evaluación de Impacto Ambiental, y vista la propuesta de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, formula la siguiente

MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Se informa, a los solos efectos ambientales, que las modificaciones introducidas en el proyecto, no se consideran modificación sustancial del proyecto inicial, ya que no suponen afecciones diferentes a las informadas y evaluadas en la Resolución de 16 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre la modificación del proyecto constructivo del Parque Eólico de "Parideras", en el término municipal de Medinaceli (Soria), promovido por Eólica de Medinaceli S.L.U.

Se deberá cumplir todo el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental dictada mediante la Resolución de 16 de septiembre de 2011."

Segunda.- Tal y como dice la Resolución anterior, se deberá cumplir todo el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental dictada mediante la Resolución de 16 de septiembre de 2011, publicada en el B.O.C. y L. de fecha 24 de noviembre de 2011, la cual se transcribe a continuación:

"RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre la modificación del proyecto constructivo del Parque Eólico «Parideras», en el término municipal de Medinaceli (Soria), promovido por Eólica de Parideras, S.L.U.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el artículo 31 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre, se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental sobre la modificación del proyecto constructivo del Parque Eólico «Parideras», en el término municipal de Medinaceli (Soria), promovido por Eólica de Parideras, S.L.U., que figura como Anexo a esta Resolución.

Valladolid, 16 de septiembre de 2011.



El Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, Fdo.: José Manuel Jiménez Blázquez

ANEXO
DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL PARQUE
EÓLICO «PARIDERAS», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MEDINACELI (SORIA),
PROMOVIDO POR EÓLICA DE PARIDERAS, S.L.U.

ANTECEDENTES

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 46 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León modificado por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre de medidas de impulso de las actividades y servicios en Castilla y León, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 4.º del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

El proyecto se somete a Evaluación de Impacto Ambiental al estar incluido en el Anexo I, Grupo 3, apartado i: instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico, del Real Decreto Legislativo 1/2008, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Con fecha 19 de febrero de 1999 fue presentada solicitud de autorización administrativa del proyecto del parque eólico «Parideras» por Eólica de Medinaceli, S.L., el cual obtuvo Declaración de Impacto Ambiental favorable en septiembre de 2006 y autorización administrativa en febrero de 2007.

Las características principales del parque autorizado eran las siguientes:

- 21 aerogeneradores, de 2.270 kW. de potencia unitaria (47.670 totales) en torres de 85 m. de altura, rotor tripala de 100 m. de diámetro, transformador de 2.700 KVA. relación 690V/20 KV., en el término municipal de Medinaceli (Soria).

- Una línea subterránea de 7 circuitos trifásicos a 20 kV., de interconexión de los aerogeneradores con la subestación Tabanera 132/20 kV., común con los parques eólicos «Escaravela» y «Carabuena».

Con fecha 10 de diciembre de 2010, el promotor, ahora denominado Eólica de Parideras, S.L.U., presenta ante el Servicio Territorial de Industria Comercio y Turismo de Soria, el Documento Ambiental: «Modificación del proyecto constructivo del Parque Eólico «Parideras» para su remisión a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Soria, con el fin de considerar si la modificación presentada es sustancial y, en ese caso, se le indique la amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental.

El promotor justifica la modificación, en base al desarrollo tecnológico que permite introducir mejoras para una mayor eficiencia del parque y los recientes estudios sobre la alondra ricotí (*Chersophilus duponti*) en Soria y en el resto de España. A partir de estos estudios se ha podido constatar que la especie está presente en el área de instalación del parque y que la construcción

BOPSO-122-26102018



del mismo, tal y como se proyecta en su momento, ocasionaría graves afecciones sobre el hábitat y las zonas de reproducción y alimentación.

Tras haber efectuado consultas a diversas organizaciones y administraciones, en la sesión de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Soria, de 27 de enero de 2011, se acordó que la modificación presentada se considera sustancial, por plantear un nuevo diseño del parque eólico, siguiendo criterios técnicos y ambientales y que la reubicación de los aerogeneradores precisa de nuevo la tramitación de impacto ambiental. La amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental se le comunica al promotor y al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria el 28 de enero de 2011.

La modificación presentada consiste en la construcción del parque eólico constituido ahora por 16 aerogeneradores del tipo VESTAS V112 con una potencia unitaria de 3.000 kW., frente a los 14 aerogeneradores del proyecto inicial. La altura del buje es 84 m. y el diámetro de rotor de 112 m., siendo la potencia total a instalar en el Parque de 48 MW.

Cada aeroturbina genera energía a 690 V., la cual se eleva a 30 kV. en el transformador de 3.000 kVA. de potencia aparente que lleva incorporada a pie de torre. Los aerogeneradores se conectarán entre sí a través de un circuito de 30 kV., el cual se tenderá soterrado hasta un único punto, desde donde saldrá también soterrada una línea de 30 KV. hasta la subestación transformadora «Tabanera».

De esta subestación parte la línea de 132 kV. denominada SET Tabanera-SET Medinaceli. Esta línea cuenta con Declaración de Impacto Ambiental: Resolución de 5 de febrero de 2007, de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente («B.O.C. y L.» de 13 de febrero de 2007), y el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo Administrativa mediante Resolución de 22 de agosto de 2007 autoriza la citada línea.

La zona elegida para la posible instalación del parque eólico se encuentra en el término municipal de Medinaceli (Soria) al oeste de las localidades de Blocona y Beltejar, en los parajes conocidos como El Mirroncillo, La Parilla, Los Puntales, La Rebollada, La Carrasquilla, Valdeseñuela, La Ribaceda, Mingovela y Las Cumbres.

El acceso al parque se realizará partiendo de la carretera SO-P a unos 2.000 m. antes de su enlace con la N-111. Desde este punto se utilizará un camino ya existente hasta llegar al paraje de la Rebollada, desde donde saldrán diferentes ramales para dar acceso al resto del parque. La longitud aproximada de los caminos será de 11 Km. y la anchura mínima en tramos rectos de 4,5 y 9,5 m. en tramos curvos superiores a 90°. Dispondrán de cunetas en tierra de 1,2 m. de anchura y 0,6 m. de profundidad.

Para la selección de las alternativas presentadas se ha realizado un mapa de adecuación territorial de toda la zona de estudio, teniendo en cuenta los siguientes factores: localización de los núcleos urbanos, estableciendo un área de exclusión para la colocación de los aerogeneradores de 1.000 m.; áreas con presencia de alondra ricotí, estableciendo un gradiente de protección en relación con la distancia, delimitando el máximo de protección en un radio de 200 m. alrededor de los territorios de cría; áreas de hábitat potencial de alondra ricotí y otras formaciones vegetales de interés; áreas de nidificación de aves rapaces y otras especies protegidas, estableciendo áreas de protección de 1,5 kilómetros alrededor de los puntos de cría; localización de especies vegetales de interés y localización de espacios naturales protegidos.

Para cada uno de estos factores se realiza un mapa de adecuación, clasificando las características de cada uno según cinco categorías de forma que cuanto mayor sea el valor, mayor será



la capacidad del territorio para asumir la afección y viceversa. Superponiendo estos mapas se obtiene un mapa global de adecuación que sintetiza la capacidad del conjunto de factores estudiados para asumir la instalación del proyecto. Sobre este mapa se han superpuesto las zonas clasificadas como Suelo rústico con protección natural y Suelo rústico con protección cultural según las normas urbanísticas de Medinaceli.

La Alternativa 1, distribuye los 16 aerogeneradores de forma uniforme por la zona de actuación, dejando libre la pequeña paramera de Valdeseñuela-El Mirón situada al oeste.

La Alternativa 2, es similar, pero coloca 2 aerogeneradores en la paramera de Valdeseñuela-El Mirón.

En la Alternativa 3 sitúa 3 aerogeneradores en esta misma paramera y coloca uno más en los altos de Valtirado al otro lado de la carretera SO-P- 5049.

En el documento presentado analiza estas alternativas en función:

- Afección al hábitat 4090 de la Directiva de Hábitats: matorrales esteparios de bajo porte basófilos, en estos hábitats crían especies esteparias de interés como la alondra ricotí.
- El barranco de Yuba o del arroyo de la Cárcel área de nidificación de especies protegidas como águila real, Búho real, halcón común y buitre leonado.
- Entorno urbano de las localidades de Beltejar y Blocona.
- Suelo rústico con protección cultural.

La superficie ocupada de hábitat de alondra ricotí es muy poco importante para todas las opciones, siendo la 2 y 3 las que producen una mayor afección sobre las áreas de distribución de la alondra ricotí y presentan una mayor fragmentación de su hábitat. La alternativa 3 es la que ocupa una mayor superficie de hábitat potencial de alondra ricotí. Parte de un camino de acceso de la alternativa 2 ocupa la cañada real. Un aerogenerador de la alternativa 3 se sitúa dentro del área de exclusión del N-111. Por tanto la alternativa 1 es la que presenta globalmente una menor afección y es en consecuencia la opción elegida.

El parque no presenta coincidencia territorial con ningún espacio natural incluido en la Red Natura 2000 o en la Red de Espacios Naturales de Castilla y León. No obstante, en el entorno de emplazamiento del mismo se distinguen los siguientes espacios: LIC y ZEPA «Altos de Barahona» y el LIC y ZEPA «Paramos de Layna».

Es importante recalcar que el proyecto de parque eólico se propone en el entorno de una de las zonas más interesantes para la alondra ricotí, especie catalogada como vulnerable en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011) y en peligro según el Libro Rojo de las Aves de España (2004). De acuerdo con el estudio «Situación y problemática de conservación de la alondra de Dupont en España. Ministerio de Medio Ambiente. Dirección General para la Biodiversidad» Suárez, F. y Garza, V (2007), la zona de estudio se sitúa dentro de la población de alondra ricotí denominada Soria-Sur y Altos de Alcolea del Pinar, dentro de la cual estaría la subpoblación denominada como «Beltejar-Layna-Luzón» en la que se incluiría el núcleo poblacional de Beltejar, considerada como una de las más importantes de la provincia y que, en su conjunto, tiene continuidad hacia los páramos de Maranchón, en la provincia de Guadalajara. Estudios posteriores han confirmado la presencia de la especie en la zona.

Esta subpoblación de alondra ricotí que ocupa una franja de unos 100 Km. de longitud y unos 20 de anchura, se extiende a lo largo de todo el límite sur provincial, adentrándose en algunos puntos en la provincia de Guadalajara. Esta población está dividida en 33 subpobla-



ciones, con manchas de pequeña o media extensión (329±502 Ha.) lo que configura su carácter discontinuo y fragmentado. El territorio de alondra ricotí se sitúa a más de 360 m. de los aerogeneradores 12 y 13, siendo 200 m. la distancia de seguridad considerada para esta especie.

En la documentación presentada se incluye el documento denominado «Estudio de sinergias en 15 parques eólicos, líneas de evacuación y subestaciones eléctricas de transformación en el sureste de la provincia de Soria», en el que se analizan los efectos sinérgicos sobre el paisaje, ruido, avifauna, hábitats y otros factores ambientales, de 15 parques eólicos, de los cuales están ya en funcionamiento ocho: Radona I, Radona II, Cerros de Radona, Bullana, Ventosa del Ducado, Sierra Ministra, Carrascalejo-Monte Alto y Caramonte; un parque en construcción: Layna, Topacios en tramitación, los parques Mejano y Altos del Rasero con Declaración de Impacto Ambiental favorable, y las nuevas ubicaciones de los aerogeneradores de los parques Escaravella, Carabuena y Parideras, así como sus correspondientes líneas de evacuación (50,56 Km. en total, de las cuales 11,3 Km. están en construcción) y 7 subestaciones.

Como hay parques eólicos construidos y otros en fase de tramitación, proponen 4 escenarios que simulan diferentes situaciones, según se tengan en cuenta unos proyectos u otros:

- Escenario 0: Situación original antes de que comenzara el desarrollo de infraestructuras eólicas (antes de 2006).

- Escenario 1: Situación actual. En este escenario se incluyen los parques construidos y en funcionamiento (Radona I y II, Bullana, Cerros de Radona, Ventosa del Ducado, Sierra Ministra, Carrascalejo-Monte Alto y Caramonte) o en construcción (Layna), así como las subestaciones y líneas de evacuación, todas ellas ya construidas, salvo la línea SET Layna-SET Medina-celi, actualmente en construcción. Es el único escenario en el cual la evaluación se hace sobre impactos ya producidos, mientras que en los dos siguientes lo que se realiza es una previsión de impactos.

- Escenario 2: Situación futura prevista teniendo en cuenta las instalaciones que inicialmente se proyectaba construir en la zona. Se contemplan todas las instalaciones del escenario 1, más un grupo de 6 parques no construidos. Tres de ellos (Carabuena, Escaravella y Parideras) estaban inicialmente aprobados y contaban con sus respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental. En este escenario 2 del estudio se consideran los diseños antiguos. Otros parques considerados son el PE Altos del Rasero y el Mejano, también con Declaración de Impacto Ambiental aprobada y el parque Topacios que se encuentra en tramitación.

- Escenario 3. Situación futura prevista. Se contemplan las mismas instalaciones que en el escenario 2, salvo los diseños antiguos de los PPEE Carabuena, Escaravella y Parideras, que se descartan y se sustituyen por los diseños nuevos en tramitación de los parques de Carabuena, Escaravella y Parideras. En este escenario se asume que no se construirá ningún parque eólico en la zona originalmente a ocupar por el parque de El Mejano.

Para las líneas de evacuación y las subestaciones se ha considerado un único escenario con las líneas existentes ya que no se conocen proyectos o propuestas de construcción de nuevas infraestructuras.

Las principales conclusiones del estudio son:

La superficie total afectada de aliagar y matorral basófilo en cuevas de páramo en el área de estudio es de 4.255,18 Ha. de las que se ocupan 5,92 Ha. (0,14% del total) en el escenario 1,



10,03 Ha. (0,24%) en el escenario 2 y 10,60 Ha. (0,25%) en el escenario 3. Es una formación abundante en la zona y que no presenta problemas de conservación.

Los cultivos herbáceos junto con el matorral y tomillar-pradera basófilo de páramo es la formación más abundante de la zona con 9.065,24 Ha. Se ocupan 50,48 Ha. (0,56%) en el escenario 1, 77,02 Ha. (0,85%) en el escenario 2 y 68,15 Ha. (0,75%) en el 3. A pesar de ser una formación relativamente abundante en la zona, su superficie se ha reducido mucho en los últimos años debido a roturaciones y repoblaciones forestales.

Los resultados del estudio de sinergias ponen de manifiesto la existencia de una conexión entre la ZEPA Páramo de Layna y la ZEPA Altos de Barahona a través de un corredor que enlaza las teselas más importantes de hábitat potencial de alondra ricotí. Este corredor es completamente funcional en el escenario 0 y permite el flujo de individuos a través de las diferentes subpoblaciones.

A escala local, la configuración de las teselas de hábitat potencial y los enlaces más importantes entre ellas no cambia de forma significativa en el escenario 1, salvo en la subpoblación de Layna-Obétago donde está construido el parque eólico Layna. Por el contrario, en el escenario 2, se compromete la funcionalidad del corredor principal entre las ZEPAs de Layna y Barahona porque algunas de las teselas y enlaces más importantes, de las poblaciones de Beltejar y Blocona (afectadas por los diseños antiguos de los parques Carabuena, Escaravela y por El Mejano), pierden su valor prioritario. En el escenario 3, (con el diseño nuevo de Carabuena y Escaravela y con la eliminación de El Mejano) dicha funcionalidad no se pierde completamente y la situación es similar a la del escenario 1.

Respecto al resto de las aves esteparias, la alondra ricotí es la que tiene una distancia de dispersión más corta por lo que los resultados obtenidos para ella se podrían considerar como el escenario de conectividad mínimo para el conjunto de la comunidad de aves esteparias. Si existe conectividad para la ricotí también la habrá para el resto de especies.

En cuanto al paisaje el impacto es moderado en el escenario 1 y severo en los escenarios 2 y 3 en las zonas descritas con afección sinérgica alta y no se pueden aplicar medidas correctoras.

En el escenario 2 el impacto sobre la alondra ricotí sería crítico y no se podría disminuir con la aplicación de medidas correctoras. En estas condiciones el escenario debería ser descartado. Esta situación crítica se genera por la construcción de los parques de Carabuena, Escaravela, Parideras, El Mejano, Altos del Rasero (todos con el diseño que actualmente está aprobado y con Declaración de Impacto Ambiental favorable) y Topacios.

El escenario 3 que contempla un profundo rediseño de los parques de Carabuena, Escaravela y Parideras (con proyectos técnicos nuevos y una nueva tramitación) y la eliminación de El Mejano, manteniéndose los diseños de Altos del Rasero y Topacios. Con estas modificaciones el impacto generado es similar al que existe actualmente en el Escenario 1. La instalación de Carabuena, Escaravela y Parideras ni aumenta ni disminuye las afecciones y sería indiferente para las especies afectadas que se construyeran o no, aunque es necesario aplicar medidas correctoras.

Otro de los documentos presentados por el promotor es el «Diagnóstico de los efectos sinérgicos producidos por 15 parques eólicos e infraestructuras eléctricas asociadas en el sureste de la provincia de Soria sobre las poblaciones de Alondra ricotí», de marzo de 2011. En este estudio se plantea un análisis conjunto de los efectos de todas las instalaciones eólicas indicadas en el estudio de los efectos sinérgicos, con el fin de determinar sus posibles repercusiones sobre



dos aspectos que se consideran clave para la supervivencia de la especie en la zona: el mantenimiento de la conectividad y la viabilidad de sus poblaciones.

En el área de estudio quedan también incluidas todas las poblaciones de alondra ricotí del corredor que actúan de puente de conexión entre las ZEPAs de los Altos de Barahona y Layna, además de una de las que se encuentra dentro de los límites de la ZEPA de los Altos de Barahona (Alcubilla de las Peñas) y la totalidad de la población de la ZEPA del Páramo de Layna. La selección de este grupo de poblaciones se ha realizado principalmente por ser las que más pueden verse afectadas por su cercanía a las infraestructuras eólicas y por su potencial importancia en la conectividad del conjunto, pero también por la información disponible.

Han analizado los impactos simples como: pérdida directa de hábitat por ocupación, alteración del hábitat, riesgo de colisión y riesgo de prelación en nido y los efectos sinérgicos según la técnica la técnica de escenarios comparados.

El estudio contempla cinco escenarios de los cuales 4 son los mismos que en el estudio de sinergias (0,1, 2 y 3) y añade un nuevo escenario el 4, que es el mismo que el escenario 3 con las modificaciones de diseño del parque de Escaravela que consiste en el cambio de ubicación del aerogenerador 7 para reducir los riesgos de extinción de la población que se ve afectada (Beltejar) y garantizar la conservación de la especie en la zona.

Tras el análisis y valoración de impactos realizados, el estudio llega a la conclusión que de los posibles escenarios de desarrollo eólico futuro (escenarios 2, 3 y 4), es el escenario 4 es el que en menor medida afecta a la viabilidad de las poblaciones de alondra ricotí al introducir una pequeña modificación del diseño, reubicación del aerogenerador n.º 7, del parque eólico de Escaravela incrementando considerablemente las probabilidades de supervivencia de la población de Beltejar, que resultaba muy baja en el escenario 3 y reduciendo también el riesgo de colisión.

El escenario 4 consigue prácticamente mantener el nivel actual de afección, lo cual no supone que se eliminen las afecciones sobre la alondra ricotí. El problema que plantea un futuro desarrollo eólico en el área de estudio no estriba en la construcción de nuevas instalaciones, siempre que estén correctamente diseñadas en función de los requerimientos espaciales de la especie, sino en el impacto subyacente que suponen las instalaciones ya construidas. En este sentido, hay que señalar que la razón por la cual el impacto del escenario 4 se valora como severo, no es que los nuevos parques eleven este nivel de impacto, sino porque los actuales ya lo producen. La conclusión a la que se llega es que, sean o no finalmente construidas las instalaciones que contempla el escenario 4, es necesario adoptar medidas correctoras y protectoras.

La conclusión final que se deduce del análisis y valoración de impactos realizados en lo referente a la alondra ricotí, el futuro desarrollo eólico del nudo de Medinaceli es que es viable, pero debe condicionarse a los requerimientos de hábitat y al estado de las poblaciones de la especie. La cuestión clave es que, en la actualidad, el conjunto de poblaciones estudiado no se encuentra en un estado de conservación favorable, debido a que primero, antes de que se iniciase el desarrollo eólico en la zona, se ha producido una pérdida importante de hábitat por la ocupación de parte de su área de distribución potencial por cultivos y sobre todo, roturaciones para reforestación y que, a continuación, se ha incrementado por la pérdida directa e indirecta de hábitat que ha acarreado la construcción de los 9 parques eólicos en funcionamiento. En este contexto, la construcción de los nuevos parques Carabuena, Escaravela y Parideras; Altos del



Rasero, con Declaración de Impacto Ambiental aprobada y Topacios en fase de tramitación sería admisible si se asumen las condiciones impuestas en el escenario 4 y las medidas correctoras y de gestión y conservación del hábitat necesarias para garantizar la viabilidad de las poblaciones.

Estos documentos (estudios de sinergias y afección a alondra ricotí) proponen una serie de medidas de gestión y conservación del hábitat necesarias para garantizar la viabilidad de las poblaciones para el conjunto de los 15 parques y las líneas eléctricas, sobre el rediseño de infraestructuras, medidas correctoras de impactos de las instalaciones eólicas e infraestructuras eléctricas, medidas relacionadas con la recuperación y restauración de hábitat, medidas relacionadas con la gestión y mantenimiento de hábitats y especies, investigación y seguimiento y educación y divulgación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, en el artículo 51 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el artículo 29 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido a información pública, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 64, de 1 de abril de 2011, en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* n.º 38, de 30 de marzo de 2011, habiéndose presentado un escrito de alegaciones de SEO/BirdLife, que fue informado por la empresa solicitante y el equipo redactor del Estudio de Impacto Ambiental y estudiado y valorado convenientemente por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Soria.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, vista la propuesta de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental y considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, formula la preceptiva:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente determina, a los solos efectos ambientales, informar favorablemente el desarrollo del proyecto referenciado, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa urbanística y de otras normas vigentes que pudieran impedir o condicionar su realización.

1.- Se informa favorablemente la modificación del proyecto de parque eólico «Parideras» con las consideraciones del escenario 4 de los propuestos en el estudio «Diagnóstico de los efectos sinérgicos producidos por 15 parques eólicos e infraestructuras eléctricas asociadas en el sureste de la provincia de Soria sobre las poblaciones de Alondra ricotí». Dicho escenario comprende las siguientes medidas:

- Desarrollar los diseños nuevos de los parques eólicos Carabuena y Escaravela, promovidos por la empresa Eólica de Medinaceli, S.A. y Parideras, promovido por Eólica Parideras, S.L.U.
- No desarrollar el Parque Eólico El Mejano, promovido por la empresa Eólica de Medinaceli, S.A.
- Desplazar la ubicación del aerogenerador 7 del parque de Escaravela hacia la zona de cultivos situada al N, con el fin de reducir los riesgos de extinción de la población de alondra ricotí que se ve afectada por este parque (Beltejar).



2.- Afección a Red Natura 2000. En el estudio de impacto ambiental se ha hecho una valoración de la afección a los espacios de la Red Natura más cercanos. No obstante, considerando la ausencia de coincidencia territorial del proyecto con espacios protegidos, se estima poco previsible que el proyecto pueda producir afecciones apreciables sobre los espacios protegidos cercanos, siempre que se implementen las medidas preventivas y correctoras previstas en el estudio de impacto ambiental, la contenidas en la documentación adicional: informe de los efectos sinérgicos e informe de afecciones a alondra ricotí, además de las incluidas en esta Declaración.

3.- Autorizaciones. Deberá solicitarse ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria la tramitación del correspondiente expediente de ocupación de las Vías Pecuarias afectadas.

4.- Medidas protectoras. Las medidas preventivas y correctoras, a efectos ambientales, a las que quedan sujetas la ejecución y desarrollo del proyecto son las siguientes y las contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en lo que no contradigan a las presentes:

Fase de construcción:

a) Replanteo: De forma previa al inicio de las obras, se llevará a cabo un replanteo sobre el terreno de los aerogeneradores, plataformas, caminos y zanjas, procediéndose al balizamiento estricto de la zona de obras, que conllevará la prohibición rigurosa del tránsito de maquinaria y personas fuera de la zona delimitada. Dicho balizamiento se realizará en coordinación con el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria (en adelante Servicio Territorial). Se señala como aspecto especialmente importante evitar el tránsito de personas y vehículos por caminos diferentes a los planteados en el proyecto como caminos de acceso y servicio al parque eólico, debiendo proceder el promotor a la instalación de la señalización correspondiente para evitar dicho tránsito, incluso después de finalizadas las obras.

b) Construcción de caminos, cunetas y zanjas: Los caminos de acceso tendrán una anchura máxima de 4 metros. Dado que estos caminos discurren por zona completamente llana, se evitará la construcción de cunetas. Las zanjas se ceñirán estrictamente a los caminos proyectados, utilizándose retroexcavadora y evitando profundizar más de 1 metro. Cualquier modificación de estas especificaciones deberá solicitarse de forma previa al Servicio Territorial, bajo causa técnica justificada, en cuyo caso se podrán dar las indicaciones oportunas.

c) Construcción de plataformas:

- Las plataformas de los aerogeneradores deberán ocupar el espacio estrictamente necesario para la fase de construcción, con las siguientes dimensiones máximas 50 x 40 m. En cualquier caso, se construirán solidarias al camino, de forma que éste también se pueda aprovechar como área de trabajo y minimizar la superficie ocupada.

- Se procederá a la retirada y almacenamiento de la capa vegetal en un lateral y se volverá a extender posteriormente con objeto de que puedan prosperar especies herbáceas de forma espontánea. Se dejará descubierto un camino de 3,5 m. de anchura que dará acceso al aerogenerador y una superficie mínima para el aparcamiento y giro de vehículos que realicen las labores de mantenimiento de los aerogeneradores.

d) Zonas de acopio y almacenamiento de material: En caso de ser necesaria la utilización de zonas de acopio y almacenamiento de material, para su ubicación se necesitará el informe previo favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

e) Experto ornitólogo con experiencia alondra ricotí: Durante la fase de construcción, montaje de los aerogeneradores y puesta en funcionamiento será necesaria la presencia de un ex-



perto ornitólogo con experiencia en alondra ricotí, que determine el comportamiento de la especie con objeto de adoptar las medidas oportunas, relativas al replanteo diferencial de algún aerogenerador, minimización de afecciones por apertura de caminos o cualquier otra que pudiera adoptarse de acuerdo con el Servicio Territorial de Medio Ambiente. A tal efecto, el especialista enviará un informe semanal al citado Servicio Territorial sobre la situación de la alondra ricotí y las acciones e incidencias acontecidas.

f) Interrupción temporal obras durante el período reproducción: De acuerdo con el estudio de impacto ambiental, está prevista la paralización de las obras durante el período de reproducción y cría de la avifauna, que de forma orientativa es del 15 de enero al 15 de julio, con objeto de minimizar las afecciones. De acuerdo con ello, de forma previa al inicio de las obras se presentará en el Servicio Territorial un cronograma con los trabajos a realizar y las paradas previstas.

g) La capa vegetal procedente de la ampliación de la vía de servicio, excavaciones para cimentación de los aerogeneradores y torres metálicas, se retirará de forma selectiva para ser utilizada en la restauración de las áreas degradadas, estacionamientos, conducciones y vertedero de estériles.

h) Se deberán utilizar los accesos ya existentes, correspondiendo su mantenimiento a la empresa promotora.

i) Los estériles procedentes de excavaciones, se reutilizarán en primera medida para rellenos de viales, terraplenes, etc., el resto se verterán en una zona adecuada debidamente autorizada, controlada y restaurada.

j) Los sistemas de drenaje y otras infraestructuras de acceso deberán restaurarse adecuadamente.

k) Los accesos para acopio, excavación, hormigonado e izado de los aerogeneradores, serán debidamente restaurados o restituidos.

l) Todas las labores de alteración o destrucción de vegetación, apertura o modificación de viales, restauración y recuperación del medio natural, así como la concreción de las medidas correctoras y compensatorias de esta Declaración de Impacto Ambiental deberán contar con el asesoramiento, autorización en su caso, e indicaciones técnicas o instrucciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, debiéndose llevarse a cabo las restauraciones de manera simultánea o en el plazo máximo de un año desde la finalización de la obra.

m) Las balizas luminosas que, en su caso, sea necesario instalar en cumplimiento de la normativa sobre seguridad y aviación civil que fuera de aplicación, deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- Se llevará a cabo el balizamiento luminoso de torres de medición de viento, telecomunicaciones y/o aerogeneradores, única y exclusivamente cuando la normativa sectorial así lo exija.

- Se instalará el menor número de balizas luminosas y con la menor intensidad que sea posible para dar cumplimiento a los requerimientos mínimos exigidos por la normativa sectorial vigente.

- Las características de funcionamiento de las balizas serán: destello de color blanco (preferiblemente) o rojo, estroboscópicas, intermitentes, sincronizadas unas con otras, y con el mayor lapso de tiempo posible entre cada destello.

BOPSO-122-26102018



n) Para reducir la incidencia visual de los aerogeneradores se utilizará una gama de tonalidad grisácea o azulada, clara o mate en su pintado.

o) El trazado subterráneo de línea eléctrica que discurre por terrenos que no sean viales se señalará adecuadamente.

p) El inicio de las obras se comunicará a los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo y de Medio Ambiente de Soria, Ayuntamientos respectivos y a los titulares de los cotos de caza y a partir de la fecha de inicio deberá presentarse cada seis meses, informe sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental y sobre el grado de cumplimiento y eficacia de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias establecidas en esta Declaración y en el Estudio de Impacto Ambiental.

Fase de funcionamiento:

a) En relación con el impacto sonoro se deberán cumplir los niveles contemplados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido, de Castilla y León.

b) Se realizará una adecuada gestión de aceites y residuos de la maquinaria, con entrega a gestor autorizado. Los suelos contaminados también se entregarán a gestor autorizado.

c) Se instalará un sistema automático de detección de aves, disuasión y control de colisiones, tipo DTBird® o similar, que permita detectar de forma automática la presencia de aves y, en caso de riesgo de colisión con las palas de los aerogeneradores, activar algún sistema de disuasión para ahuyentar a las aves de la zona de riesgo y, en los supuestos de mayor riesgo, ralentizar la velocidad de giro de las palas o llevar a cabo su parada temporal.

Asimismo, el sistema ha de permitir la recogida de datos sobre las aves o incidencias detectadas para, de forma complementaria a los resultados obtenidos en los muestreos de campo a realizar para registrar la presencia de cadáveres tanto de aves como de quirópteros, llevar a cabo un adecuado seguimiento de la incidencia del parque eólico sobre vertebrados voladores durante la fase de funcionamiento y, en su caso, adoptar las medidas correctoras oportunas.

Estos trabajos se realizarán con las condiciones que se propongan por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria.

d) Dada la presencia de rapaces en la zona, se retirarán todos los restos de carroña que se pudiesen depositar en las cercanías del parque.

e) Medidas específicas de protección de alondra ricotí:

- Interrupción temporal del funcionamiento de los aerogeneradores: De acuerdo con las medidas establecidas en los estudios de sinergias presentados, con objeto de disminuir el riesgo de colisión de alondra ricotí se propone parar aquellos aerogeneradores que estén a menos de 200 metros de zonas con territorios de cría durante la época de reproducción de la especie (marzo-julio) al menos durante dos horas antes y otra después de amanecer. Esta medida va dirigida a la totalidad de parques eólicos contemplados en el estudio de los efectos sinérgicos de los parques eólicos del nudo de Medinaceli.

- Seguimiento específico de la alondra ricotí: Deben realizarse estudios de seguimiento de sus poblaciones y reproducción con periodicidad anual en el entorno de los aerogeneradores a partir de la fecha de aprobación de esta Declaración de Impacto Ambiental. Estos trabajos se realizarán de acuerdo a las condiciones que se propongan por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y comprenderán al menos desde abril hasta junio.

BOPSO-122-26102018



- Durante los dos primeros años de funcionamiento del parque eólico, durante la época de reproducción de la especie (marzo-julio), se deberá hacer un seguimiento diario de aquellos aerogeneradores que se especifiquen por el Servicio Territorial, para localizar posibles casos de colisión de la especie. Este seguimiento se realizará a primera hora de la mañana (antes de las 11,00 h.), con un esfuerzo de búsqueda de 20 minutos por aerogenerador en un radio de 100 metros alrededor del molino. Ante la hipotética presencia de un ejemplar colisionado de alondra ricotí se avisará inmediatamente al Servicio Territorial de Medio Ambiente para proceder a la recogida por personal de éste.

- En función de la eficacia y resultados se podrá revisar la periodicidad y metodología de estos seguimientos.

f) Seguimiento de la mortandad de las aves: Con independencia de lo establecido en el apartado anterior para la alondra ricotí, se establecerá un seguimiento periódico quincenal, de la línea de los aerogeneradores, con una afección de 100 metros a cada lado. Este seguimiento será semanal en las épocas de migración, prenupcial y postnupcial, con un esfuerzo de búsqueda de veinte minutos por aerogenerador recorrido a pie. Se comunicará previamente la fecha a los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo, y de Medio Ambiente. Se anotarán los lugares precisos, la fecha y el estado en que fueron hallados restos de aves, quirópteros, etc., dando cuenta inmediata al Servicio Territorial de Medio Ambiente para proceder a la recogida por personal de éste; además se fotografiará y se tomarán mediante GPS las coordenadas del lugar. Anualmente, en función de la eficacia y resultados se podrá revisar la periodicidad de estos seguimientos.

g) Teniendo en cuenta los datos existentes, y en función de los resultados del Plan de Vigilancia Ambiental referidos a las colisiones de avifauna y quirópteros, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria a propuesta del Servicio Territorial de Medio Ambiente podrá exigir la paralización de aquellos aerogeneradores que presenten índices de colisión elevados hasta que se adopten las medidas correctoras pertinentes para evitar esos niveles en el futuro o, en su caso, el cambio de ubicación de los mismos.

h) Para garantizar el desmantelamiento y retirada de los equipos al fin de la vida útil del parque eólico, se presentará valoración de este coste y se constituirá garantía ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo para su futura ejecución.

5.- Medidas compensatorias:

a) El promotor deberá establecer y ejecutar un plan de medidas en coordinación con la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, encaminado a la mejora del medio natural en sus diferentes aspectos. Dicho plan de medidas deberá estar definido y aprobado en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta Declaración de Impacto Ambiental.

b) Dentro del ámbito de aplicación del plan citado en el párrafo anterior, el promotor deberá participar –junto al resto de promotores de infraestructuras eólicas del nudo de Medinaceli– en un Plan de Restauración del Hábitat de zonas actualmente no aptas para la alondra ricotí (cultivos, roturaciones, reforestaciones,...) aunque situadas dentro de su área de distribución potencial. Dicho plan consistirá en la adquisición/arrendamiento de terrenos para adecuarlos como hábitat potencial de cría de alondra ricotí. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

BOPSO-122-26102018



- Los terrenos a restaurar deberán estar situados dentro del área de distribución potencial de la alondra ricotí, considerándose como prioritarias las zonas donde se sitúan las poblaciones de Layna-Obetago, Sierra Ministra y Miño-Medinaceli, Blocona-Beltejar y Radona.

- Serán terrenos que, sin presentar en la actualidad las condiciones adecuadas para albergar alondra de Dupont (cultivos, roturaciones, reforestaciones), sean aptos para ser restaurados y acondicionados para su repoblación natural por dichas aves.

- La superficie de los terrenos a restaurar por el citado Plan tendrá una extensión mínima de 150 Ha.

- De forma previa a la construcción del parque se deberá informar al Servicio Territorial de la ubicación y características de los terrenos elegida para llevar a cabo este Plan de Restauración del Hábitat.

- Los promotores serán responsables del mantenimiento de estos terrenos en un estado de conservación favorable como hábitat de alondra ricotí durante el período de funcionamiento de las infraestructuras eólicas.

c) Ordenación y potenciación de la actividad ganadera: para compensar la afección del parque y mejorar las condiciones en las que se encuentra el hábitat de la alondra se colaborará económicamente y técnicamente en el pastoreo y trasiego de ganado, de forma adecuada a cada época (acuerdo con ayuntamientos, propietarios de terrenos, ganaderos del entorno,...).

d) Para garantizar la ejecución de las medidas compensatorias, de restauración y restitución se presentará valoración de su coste para su aprobación por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y se constituirá garantía para su ejecución ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo.

6.- Modificaciones. Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, que prestará su conformidad, si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que en su caso correspondan.

Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta Declaración.

7.- Protección al Patrimonio. El proyecto precisa de autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural (Decreto 37/2007 del Reglamento de Patrimonio Cultural de Castilla y León), sobre actuaciones sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o sujetas a planes y proyectos regionales que afecten directa o indirectamente a un bien declarado de Interés Cultural o Inventariado.

Teniendo en cuenta los resultados del estudio arqueológico se procederá al balizado previo de los yacimientos arqueológicos y elementos etnológicos presentes en el ámbito de aplicación. Se realizará un control arqueológico de los movimientos del terreno en los yacimientos calcolíticos de «Las Lastras» y si los resultados fueran positivos se adoptarán las oportunas medidas de protección y/o documentación. Del mismo modo se realizarán controles puntuales de la obra en el entorno de los yacimientos documentados.

Con independencia de lo expuesto en el apartado anterior, si en el transcurso de los trabajos de excavación se detectasen hallazgos casuales, es decir, descubrimientos de objetos y restos materiales con valores propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León, se procederá según



lo descrito en el artículo 60 de la Ley 12/2002, de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

8.- Programa de Vigilancia Ambiental. Deberá presentarse semestralmente, desde la fecha del inicio de las obras, un informe del desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental acerca del grado de cumplimiento y eficacia de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias establecidas en esta Declaración y en el Estudio de Impacto Ambiental.

9.- Informes. Deberá presentarse desde la fecha del inicio de las obras y ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente, un informe semestral sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental, que recoja el seguimiento del cumplimiento y eficacia de todas las medidas protectoras planteadas, tanto en los documentos del Estudio de Impacto Ambiental como en esta Declaración, así como de la marcha de los trabajos de restauración al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, que lo remitirá al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria. En cualquier caso, se elaborará un informe final de dicha restauración.

10.- Seguimiento y vigilancia. El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano ambiental, quien podrá efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

11.- Caducidad. Esta Declaración caducará si en el plazo de cinco años, tras la autorización o aprobación del proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

12.- Publicidad del documento autorizado. El órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta Declaración deberá poner a disposición del público la información señalada en el artículo 15.1 del citado texto refundido.

Valladolid, 16 de septiembre de 2011. El Consejero, Fdo.: Antonio Silván Rodríguez”.

Tercera.- Deberá presentarse, en plazo no superior a un mes desde la aprobación del proyecto, Memoria de Desmantelamiento del parque eólico y sus instalaciones eléctricas asociadas, en la que se incluya presupuesto valorado que, revisado por el Órgano competente lo aceptará o señalará la cuantía del mismo, constituyéndose aval o depósito que se actualizará cada año en función del I.P.C. interanual.

Cuarta.- La instalación de producción que se autoriza, deberá cumplir con la normativa vigente y, en particular, por estar prevista su conexión a la red eléctrica, deberá utilizar una tecnología capaz de cumplir los requisitos establecidos en el Procedimiento de Operación 12.3 “Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas” regulado mediante Resolución de 4 de octubre de 2006, de la Secretaría General de la Energía.

Quinta.- En todo momento se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo así como todo lo establecido en la reglamentación de seguridad industrial que le sea de aplicación para la realización, puesta en marcha y explotación de estas instalaciones.

Sexta.- Las instalaciones que se autorizan habrán de realizarse de acuerdo con el Proyecto denominado “Modificado al Proyecto Constructivo. Parque Eólico “Parideras” en el término



municipal de Medinaceli (Soria)” suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. Carlos Valiño Colás y visado por el Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la rama Industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón, el 2 de junio de 2016 con nº de visado VIZA173881. En el caso de que haya que introducir modificaciones al ejecutar el proyecto, éstas deberán ser comunicadas previamente a este Servicio Territorial mediante el modificado o adenda correspondiente al proyecto, para que sea aprobado y extendida la utilidad pública en concreto, si procediese.

Séptima.- El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a éste Servicio Territorial a efectos del reconocimiento definitivo y extensión de la Autorización de Explotación (Acta de Puesta en Marcha) correspondiente. El plazo para la ejecución de las instalaciones será de un año, sin perjuicio de los compromisos que el solicitante haya adquirido ante otros Organismos y Administraciones. El interesado podrá solicitar, por razones justificadas, prórroga de dicho plazo.

Octava.- La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o la declaración inexacta de los datos comunicados.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en la Resolución de 17 de marzo de 2004, de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y Pequeña y Mediana Empresa, por la que se modifica un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico, concretamente en el Punto 7: SCO (Sistema de control de operaciones en tiempo real) del Procedimiento de Operación del Sistema: “Información intercambiada por Red Eléctrica de España P.O.9”; la instalación de producción que se autoriza, deberá disponer de un despacho de maniobras, o estar conectada a un despacho delegado para posibilitar que llegue, en tiempo real, a Red Eléctrica de España la información que, relativa a dicha instalación, le sea precisa para operar en el sistema eléctrico.

Esta Resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización que la legislación vigente establezca, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, que sean competencia de otros Organismos y/o Administraciones.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Soria, 10 de octubre de 2018.– El Jefe del Servicio, P.A. El Secretario Técnico, Jesús Sánchez Soria. 2060

BOPSO-122-26102018